



COPIA PARA SELLAR

DEFENSOR DEL PUEBLO
DE LA NACION
REPUBLICA ARGENTINA

REITERA MANIFESTACIÓN. INTERVENCIÓN DE LOS AFECTADOS Y EL
MINISTERIO PÚBLICO DE LA DEFENSA.

Señor Juez:

Daniel J. Bugallo Olano, ~~Estado apoderado~~ apoderado del Defensor del Pueblo de la Nación, con domicilio constituido en la calle Colón N° 224 (Of. Cardigonte), Casillero N° 507, de Morón, y electrónico en el CUIT N° 20047544093, en el Legajo de control 14 "**Asentamiento Lamadrid (Bajo Autopista Pedro de Mendoza)**", del expediente N° FSM 52000001/2013, caratulado "**ACUMAR s/ URBANIZACIÓN DE VILLAS Y ASENTAMIENTOS PRECARIOS**", en virtud de la competencia transitoriamente atribuida por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el expediente M. 1569. XI, caratulado "**Mendoza Beatriz Silvia y otros c/ Estado Nacional y otros, s/ daños y perjuicios (daños derivados de la contaminación ambiental del Río Matanza-Riachuelo)**", a V.S. digo:

I.- Que, habiendo tomado conocimiento de lo resuelto en autos el pasado 23 de febrero, vengo a reiterar lo manifestado a favor de la intervención de los afectados y el Ministerio Público de la Defensa, en particular de la Defensoría General del Ministerio Público de la Defensa de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en el presente proceso de ejecución de sentencia.

En tal sentido, remitimos *brevitatis causae* a lo expresado en los escritos del 23/04/2013 y 08/04/2014, que obran agregados a fs. 5100/5108 y 94/105 del expediente N° FSM 52000001/2013 y su Legajo de control N° 4, respectivamente.

De modo complementario, sostenemos que dicha intervención se condice con lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el

caso que nos ocupa, redundando en un mayor acceso a la jurisdicción, no obstaculiza el ejercicio de las atribuciones constitucionales y legales del Defensor del Pueblo de la Nación, ni estorba el cumplimiento del rol encomendado al Cuerpo Colegiado en el fallo en ejecución.-

II.- En primer lugar, corresponde recordar que en el escrito del 23/04/2013, que obra agregado a fs. 5100/5108 del expediente N° FSM 52000001/2013, esta parte señaló que:

"En fecha 12/08/2011 la Defensoría del Pueblo de la Nación requirió la instrumentación de un procedimiento para garantizar el acceso a la justicia y la protección de los derechos de la población cuya relocalización fuera necesaria en el marco de este expediente (fs. 990/993). En particular se señaló que, encontrándose muchas de las personas involucradas en situación de vulnerabilidad, era crucial disponer mecanismos que facilitaran el pleno ejercicio de sus derechos. La intervención de las Defensorías Públicas fue considerada un requisito imprescindible para ello".

*"La atipicidad y complejidad del proceso exigen arreglos institucionales innovadores y herramientas suficientes para facilitar el éxito de su tramitación. Asimismo, el hecho de que en las acciones se encuentren involucrados sectores vulnerables de la población obliga a extremar los recaudos para asegurar que las medidas adoptadas aporten efectivamente al objetivo de mejorar la calidad de vida dispuesto por la Excm. Corte (...) una de las vías esenciales para lograr tales cometidos es el acceso a la justicia de las personas que pudieran resultar afectadas por la presente ejecución de sentencia. Y consideramos que **la aplicación de este precepto debe ser interpretada en forma amplia**".*

"(...) en materia de derechos de incidencia colectiva el afectado cuenta con legitimidad para accionar judicialmente aún cuando no acredite la representación del universo de personas involucradas (cfme. art. 43 CN) (...) Cabe agregar que los mismos pretenden la efectiva vigencia de derechos de incidencia colectiva. Aún cuando se procura la tutela de un bien jurídico factible de ser dividido en el futuro, estamos ante intereses individuales homogéneos fáctica y jurídicamente. El caso reúne todos los requisitos



DEFENSOR DEL PUEBLO
DE LA NACION
REPUBLICA ARGENTINA

establecidos por el Máximo Tribunal en la causa "Halabi" (fallos 332:111) para ser considerados de tal modo".

"El GCABA por momentos confunde el carácter en el que interviene la Defensoría General en el caso. Lo cierto es que la institución actúa ejerciendo el patrocinio letrado de los afectados (...) la intervención de las Defensorías Públicas es crucial para garantizar el acceso a la justicia y la protección de los derechos de la población en situación de vulnerabilidad (...) en referencia a la cuestión que motiva esta presentación, el párrafo 42 (de las Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad –Acordada CSJN Nº 5 del 24/02/2009) establece que 'se promoverá la adopción de medidas de acercamiento de los servicios del sistema de justicia a aquellos grupos de población que, debido a las circunstancias propias de su situación de vulnerabilidad, se encuentran en lugares geográficamente lejanos o con especiales dificultades de comunicación' (...) A su vez, el párrafo segundo dice que 'se recomienda priorizar actuaciones destinadas a facilitar el acceso a la justicia de aquellas personas que se encuentren en situación de mayor vulnerabilidad, ya sea por la concurrencia de varias causas o por la gran incidencia de una de ellas' (...) la actuación de la Defensoría General de la Ciudad es plenamente coherente con la naturaleza interjurisdiccional de esta causa (...) encontrándose dicha institución legitimada para actuar ante la CSJN y siendo este un proceso delegado, no se advierten prima facie obstáculos para su intervención en el patrocinio letrado de los afectados (...) Cabe remarcar que la Ciudad Autónoma de Buenos Aires ha sido condenada en autos y es primariamente responsable por el logro de los objetivos establecidos en la sentencia (fallos 331:1622). En tal carácter lleva a cabo actividades que, si bien se enmarcan en el PISA, son ejecutadas por sus propios organismos (como el IVC). Es el Ministerio Público de Defensa de la CABA el órgano más cercano y accesible para las personas afectadas por dichas actividades, y por ello, quien mejor garantiza las menores barreras al acceso a la justicia".

A iguales fines, en el escrito del 08/04/2014, que obra agregado a fs. 94/105 del Legajo de control Nº 4, correspondiente al expediente Nº FSM 52000001/2013, se sostuvo que:

"(...) sin perjuicio de las facultades que en materia de legitimación activa la Constitución Nacional y las leyes le confieren al Defensor del Pueblo de la Nación,

cuyo ejercicio es de su resorte exclusivo, el papel de esta institución en el caso, en tanto coordinador del Cuerpo Colegiado, no implica la representación promiscua de los afectados en el curso de la ejecución, ni el patrocinio letrado de las personas que alegan afectaciones de derechos (...). El rol asignado por la sentencia, en cambio, tiene por fin fortalecer la participación ciudadana en el proceso de ejecución, lo que se realiza mediante la recepción de información actualizada y la formulación de planteos concretos a las autoridades, tanto administrativas como judiciales, sin que ello importe necesariamente la representación en juicio de colectivos”.-

III.- La CSJN, en el caso que nos ocupa, fue clara al señalar que debe asegurarse la debida participación procesal de quienes invoquen, conforme a derecho, la calidad de afectados, así como el reconocimiento de las atribuciones constitucionales y legales del Ministerio Público de la Defensa (resolución del 19/12/2012, considerando 7º).

Dicho pronunciamiento es congruente con el ensanchamiento del acceso a la jurisdicción que se deriva del reconocimiento constitucional a los intereses difusos y los derechos de incidencia colectiva (reforma de 1994), así como también con el carácter *estructural* y *reflexivo* del presente caso (PUGA, Mariela “La realización de derechos en casos estructurales: Las causas ‘Verbitsky’ y ‘Mendoza’”, Universidad de Palermo, 2008).

Al incidir sobre políticas, planes y programas de corto, mediano y largo plazo, la ejecución de la sentencia dictada el 8 de julio de 2008 requiere de instancias de revisión y re-evaluación permanentes, a la vez que exige atender la complejidad derivada de la multiplicidad de sujetos involucrados en las tareas que se planifican y/o llevan a cabo. En consecuencia, es preciso propiciar la participación procesal adecuada de aquellas personas que acrediten un interés razonable y suficiente, sea en defensa de intereses propios o de grupo, respecto de las actividades enmarcadas en el fallo en ejecución.-



DEFENSOR DEL PUEBLO
DE LA NACION
REPUBLICA ARGENTINA

IV.- Es pertinente hacer notar que la resolución del 23/02/2015 incurre en un error al considerar que la Defensoría Pública de la CABA solicitó la revisión de la providencia del 29 de diciembre pasado (último párrafo del acápite I). Ello por cuanto el recurso extraordinario federal fue interpuesto por Teresa Báez de Guerin, Margarita Britos Alfonzo, David Daniel Velozo, Marcelina Ovelar, Osvaldo De Marco, Aldo Ramón Martínez y Paulina Godoy, en su calidad de afectados por la relocalización del asentamiento Lamadrid y en ejercicio de la representación barrial que ostentan. Intervención que no fue objetada por el Gobierno de la CABA (ni por parte alguna de este proceso).

Dado que la Defensoría General del Ministerio Público de la Defensa de la CABA intervino ejerciendo un patrocinio letrado, resulta improcedente analizar su idoneidad para representar intereses difusos o derechos de incidencia colectiva.

En cuanto a su aptitud para ejercer el patrocinio letrado de los afectados, dicha institución fue clara al exponer las facultades y competencias que le conceden las normas constitucionales y legales locales. Conforme citáramos anteriormente, en lo que a nosotros respecta, consideramos que su actuación es plenamente coherente con la naturaleza interjurisdiccional de esta causa, así como también que el mismo es el órgano más cercano y accesible para las personas afectadas por las actividades cuestionadas y, por ello, quien mejor garantiza las menores barreras en el acceso a la jurisdicción. Esto último ha quedado demostrado en las cuantiosas y valiosas actividades que desplegó el organismo, las cuales fueron articuladas y coordinadas con las restantes instituciones de defensa de derechos involucradas en autos, lo que evidencia un elevado compromiso tanto con sus cometidos institucionales como con los objetivos que persigue la sentencia de la CSJN en ejecución.-



IV.- Es pertinente hacer notar que la resolución del 23/02/2015 incurre en un error al considerar que la Defensoría Pública de la CABA asistió la revisión de la provincia del 29 de diciembre pasado (último párrafo del acápite I). Ello por cuanto el recurso extraordinario federal fue interpuso por Teresa Sáez de Guerin, Margarita Eñoz Añón, David Daniel Voloz, Marcelina Ovelar, Osvaldo De Marco, Aldo Ramón Martínez y Patricia Gómez en su calidad de afectados por la relocalización del asentamiento "El Estero" en el ejercicio de la representación parcial que ostentan. Intervención que no fue admitida por el Gobierno de la CABA ni por parte alguna de este proceso.

V.- También es pertinente hacer notar el error en que incurre la resolución del 23/02/2015 al señalar que no se observa el perjuicio concreto que los peticionantes alegan dado que su intervención procesal se encuentra legalmente resguardada por la figura del Defensor del Pueblo de la Nación y el Cuerpo Colegiado instituido por la CSJN (párrafo tercero del acápite IV). Ello por cuanto confunde el ejercicio de atribuciones constitucionales y legales propias del Defensor del Pueblo de la Nación con el ejercicio del rol encomendado por la CSJN al Cuerpo Colegiado.

La misión del Defensor del Pueblo de la Nación es la defensa y protección de los derechos humanos y demás derechos, garantías e intereses tutelados en la Constitución Nacional y las leyes, ante hechos, actos u omisiones de la Administración, así como el control del ejercicio de las funciones administrativas públicas, para lo cual ejerce numerosas atribuciones y cuenta con legitimación procesal (cfme. art. 86 CN y ley 24.284). Especial aptitud se le reconoció para interponer acciones de amparo en lo relativo a derechos de incidencia colectiva (art. 43 CN) y para obtener la recomposición del ambiente dañado (art. 30 de la ley 25.675).

En cumplimiento de su misión y en el ámbito de dicho marco normativo se presentó el Defensor del Pueblo de la Nación a tomar intervención en esta causa (fs. 316/336 del expediente M. 1569.XL), siendo admitida su participación por la CSJN como **tercero interesado** (resolución del 24/08/2006). Posteriormente, al resolver de modo definitivo la específica pretensión sobre recomposición y prevención del daño ambiental colectivo (Fallos : 331:1622), la CSJN decidió habilitar la participación ciudadana en el control del cumplimiento del Plan de Saneamiento y del programa fijado en la sentencia (resolutorio quinto) y encomendó al Defensor del Pueblo de la Nación la **coordinación de dicha participación**, mediante la conformación de un Cuerpo Colegiado en el que participen los representantes de las



DEFENSOR DEL PUEBLO
DE LA NACION
REPUBLICA ARGENTINA

organizaciones no gubernamentales que intervienen en la causa en igual condición de terceros interesados (resolutorio sexto).

Para así decidir tuvo en consideración la capacidad del Defensor del Pueblo de la Nación para recibir sugerencias de la ciudadanía y darles trámite adecuado, así como su plena autonomía funcional. En cuanto a las misiones del Cuerpo Colegiado, la CSJN enfatizó la recepción de información actualizada y la formulación de planteos concretos ante la autoridad de cuenca, para el mejor logro del propósito encomendado según criterios de igualdad, especialidad, razonabilidad y eficacia (considerando 19).

En ese orden de ideas consideramos pertinente señalar que el ejercicio de las facultades que en materia de legitimación activa la Constitución Nacional y las leyes le confieren al Defensor del Pueblo de la Nación son de su resorte exclusivo, así como también que el rol de esta institución en el caso, en tanto coordinador del Cuerpo Colegiado, **no implica la representación promiscua de quienes pudieran considerarse afectados en el curso de la ejecución, ni el patrocinio letrado de las personas que alegan afectaciones de derechos.**

Adicionalmente cabe agregar, que las normas constitucionales que otorgan legitimación procesal al Defensor del Pueblo lo son para que aquella se ejerza en el marco de acciones colectivas (art. 86 y en especial el art. 43 CN) y no para representar o patrocinar casos concernientes a personas de manera individual.

Conforme a lo expuesto, a los altos cometidos que persigue el presente caso y a las características particulares de su tramitación, entendemos que la intervención de los afectados y el Ministerio Público de la Defensa debe interpretarse de modo amplio, a efectos de favorecer al mayor



acceso a la jurisdicción. Máxime cuando se encuentran involucradas personas en situación de vulnerabilidad y/o riesgo ambiental.

Es así que negar los perjuicios que alegan los afectados sin un previo análisis minucioso de sus manifestaciones, por el solo hecho de que otras instituciones se encuentren involucradas en el proceso, es contrario a los fines antedichos y, también, a lo resuelto por la propia CSJN el pasado 19/12/2012. No en vano ésta recordó la necesidad de asegurar la debida participación procesal de los mismos (considerando 7º). Recordatorio que resultaría superfluo si primara una interpretación como la que sostuvo el Juzgado de ejecución en el pronunciamiento objetado.

Al respecto, vale la pena traer a colación las enseñanzas del jurista Germán Bidart Campos, para quien *"El afectado es quien conjuntamente con muchos otros padece un perjuicio compartido. Es el cotitular de un interés común, siendo portador de una cuota parte o poción subjetiva del mismo (...)* La indivisibilidad de lo que es común a muchos no riñe con la fragmentación en situaciones jurídicas subjetivas que, sin ser exclusivas de cada uno, si son `propias` de cada uno en cuanto cada uno tiene `su` parte en lo que interesa a varios (...) la `afectación` personal no necesita identificarse con un daño o perjuicio que solamente recaiga sobre el `afectado`, porque tal afectación no deja de ser personal, directa o concreta por el hecho de que resulte igual o similar a la de otros o muchos" (BIDART CAMPOS, Germán J. "Manual de la Constitución Reformada", Ediar, 1998).

Nótese que, en el tema que nos ocupa, los afectados no introducen cuestiones sobreabundantes o reiterativas sino planteos que persiguen la satisfacción de los derechos e intereses cuya tutela se procura. Sería errado considerarlos dilatorios o entorpecedores del trámite de este proceso urgente. De lo contrario podrían frustrarse los elevados objetivos que

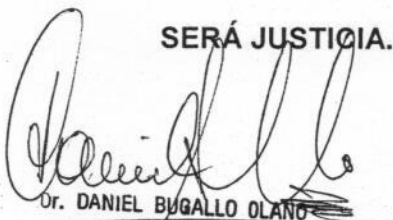


DEFENSOR DEL PUEBLO
DE LA NACION
REPUBLICA ARGENTINA

persigue este caso de suma trascendencia pública e institucional. Bajo estas condiciones, consideramos que deben extremarse las diligencias que competen a V.S. como director del proceso (cfme. art. 32 de la ley 25.675) y que corresponde ponderar cuidadosamente los planteos que los afectados someten a su entendimiento, de modo que la presente ejecución de sentencia contribuya efectivamente a la resolución de los complejos problemas que aquí se abordan.-

Tenga presente lo expuesto.

SERÁ JUSTICIA.-



Dr. DANIEL BUGALLO OLANO
ABOGADO
CSJN T° 8 - F° 377